

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -ACUMULADO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SOLER SUBIETA Y GMAC FINANCIERA.
DEMANDADO: GLADYS CHACON PACHECO
Radicación: 186104089001-2017-0010-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 150

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para corregir el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en lo que se refiere al numeral SEGUNDO, toda vez que se advierte que lo que se debió resolver fue una inscripción de embargo de remanentes que fue solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, mediante Oficio No1623.

Así las cosas observándose que se trata única y exclusivamente de un error involuntario, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 286 del Código General del Proceso, subsanando el mismo corrigiendo el auto antes mencionada, respecto de numeral segundo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1°.-CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de Sustanciación Civil No. 125 de fecha 15 de octubre de 2021, siendo correcto:

"SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos, que puedan quedar en el proceso de la referencia, a favor del Proceso Ejecutivo de ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL contra ELBER PALOMINO Y GLADYS CHACON PACHECO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado No. 180014003002-2018-00841-00. Librese la respectiva comunicación".

2°.- Las demás partes de la del auto Sustanciación Civil No. 125 de fecha 15 de octubre de 2021 quedan sin corrección ni modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: GERARDO QUIÑONEZ CARRERA
Radicación: 186104089001-2018-00106-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 281

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, verificando que la solicitud de cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., quien actúa en calidad de cedente transfiere al cesionario REINTEGRA S.A.S, la totalidad de los derechos DE CRÉDITO involucrados en el proceso de la referencia, de manera libre y voluntaria, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código Civil y el Código General del Proceso distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *"cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende li litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1960 a 1962 de del Código Civil, la cesión debe ser aceptada por el deudor previamente. Por lo que el cesionario puede actuar como Litisconsorte del demandante pero no sustituirlo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 68 del CGP.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento, se reconocerá al cesionario mentado como litisconsortes del cedente.

Esgrimidos los argumentos anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Téngase como litisconsorte del demandante a REINTEGRA S.A.S como cesionario titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE en este proceso.

TERCERO.- RECOONOCER personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, para actuar como apoderado judicial del litisconsorte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FRANCY EUNICE AVILA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación: 186104089001-2020-00007-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 279

A Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente a la suspensión del proceso que ha sido solicitada por la apoderada del demandante, coadyuvado por los demandados, por un término de ocho (8) meses.

Conforme a lo anterior y actuando de conformidad con lo indicado en el art. 161 Nro. 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses, vale decir hasta el 23 de julio de 2022, conforme el pedimento elevado por las partes.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA |
| APODERADO: | DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA |
| DEMANDADO: | GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ |
| RADICADO: | 186104089001-2020-00024-00 |

SUSTANCIACION CIIVL N° 146

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, que pretende se le designe nuevo Curador ad-litem al demandado en este proceso, se advierte que habiéndose designado en dicho cargo al abogado JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS y notificado de la designación el 02 de junio de 2021 a través de su correo electrónico abogadohonatan@hotmail.com, no ha acreditado su imposibilidad de ejercer el cargo como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

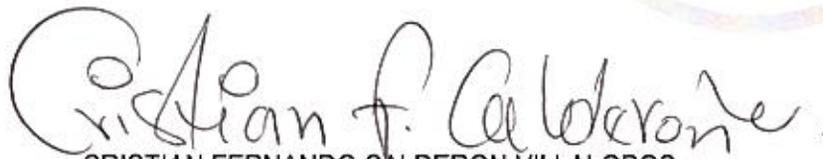
DISPONE:

REQUERIR al abogado JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, para que se poseione en el cargo de curador ad-litem del demandado GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ.

Adviértasele que su negativa le puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 48 #7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ |
| DEMANDADO: | BLANCA LIZCANO |
| Radicación: | 186104089001-2020-00053-00 |

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 277

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 21 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo de la demandada BLANCA LIZCANO, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés N°: 075106100003930 y 075106100002775.

Que la demandada fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 26 de octubre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BLANCA LIZCANO como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO CRUZ VASQUEZ
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE
FRANCISCO PINZON BELLO
Radicación: 186104089001-2021-00027-00

SUSTANCIACION CIVIL No. 151

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de aplazar la diligencia de secuestro que había sido prevista por este Despacho para el día 02 de diciembre de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

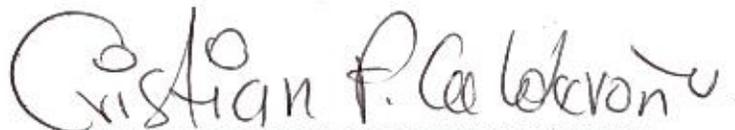
1°.- APLAZAR la diligencia de secuestro, decretada mediante auto del 29 de Octubre del año en curso.

2°.- FIJESE el día 13 del mes de Enero de **2022**, a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-73929** de propiedad del demandado FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, ubicado en la calle 3 #2-27 del municipio de San José del Fragua.

COMUNÍQUESELE al secuestro designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ARNULFO CRUZ VASQUEZ |
| APODERADO: | DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS |
| DEMANDADO: | FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE RULDY YAMILE IZAZA PEÑA |
| Radicación: | 186104089001-2021-00028-00 |

SUSTANCIACION CIVIL No. 152

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de aplazar la diligencia de secuestro que había sido prevista por este Despacho para el día 02 de diciembre de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

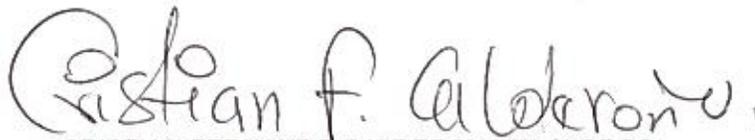
1°.- APLAZAR la diligencia de secuestro, decretada mediante auto del 29 de Octubre del año en curso.

2°.- FIJESE el día 13 del mes de Enero de **2022**, a las 09:00 AM, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-99797** de propiedad de la demandada RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, ubicado en la calle 3 #2-09 barrio La Vega del municipio de San José del Fragua.

COMUNÍQUESELE al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERLEN VARGAS PIAMBA.
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: GILBERTO CAPERA EMBUS
Radicación: 186104089001-2021-00061-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 278

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 09 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado GILBERTO CAPERA EMBUS, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 por valor de \$3.000.000.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 26 de octubre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILBERTO CAPERA EMBUS como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: CESAR ORLANDO VARON URBANO
Radicación: 186104089001-2021-00079-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 149

Con oficio No. 1514 del 18/11/2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá ha solicitado el embargo de remanentes que puedan quedar en este proceso, para el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 180014003002-2021-00261-00 que cursa en esa unidad judicial.

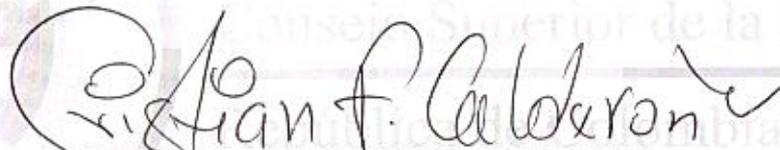
Siendo procedente la petición, de conformidad con el art. 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos, que puedan quedar en el proceso de la referencia, a favor del Proceso Ejecutivo de LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA contra CESAR ORLANDO VARON URBANO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado No. 180014003002-2021-00261-00. Librese la respectiva comunicación.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PAECHECO ALVAREZ
DEMANDADO: SARA YINETH PAEZ ALVIRA
Radicación: 186104089001-2021-00144-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 280

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada, se observa que está ajustada a los parámetros establecidos en el art. 446-3 del Código General del Proceso.

De otro lado el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-16851, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente embargado como consta en certificado de libertad y tradición allegado al expediente.

De acuerdo a lo anterior, el despacho,

DISPONE:

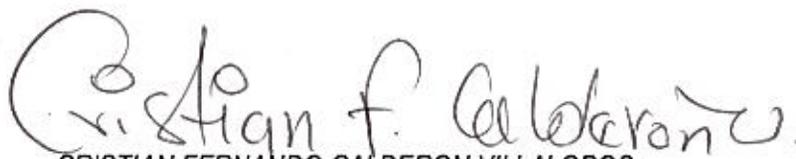
1°.- **APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.145 c.p.).

2°.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

3°.- FIJAR el día 14 del mes de ENERO de 2022, a las **09:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-16851, de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: RICARDO HURTADO BERMEO y
PIEDAD XIMENA CASTRO ESPAÑA
Radicación: 186104089001-2021-00210-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 148

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, manifestando que en el cuerpo de la providencia no se indicó el primer nombre de la demandada PIEDAD XIMENA CASTRO ESPAÑA.

Revisado el expediente se observa que involuntariamente se omitió indicar el primer nombre de la demanda, por lo que se hace imprescindible proceder a subsanar el yerro advertido, en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con la demandada cuyo nombre correcto es **PIEDAD XIMENA CASTRO ESPAÑA**.

SEGUNDO.- Las demás partes del auto mandamiento de pago quedan sin corrección ni modificación alguna.

TERCERO.- NOTIFIQUESE éste auto junto con el auto mandamiento de pago a los demandados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DELCARATIVO ESPECIAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: FABIO RAMIREZ CARVAJAL
APODERADO: DRA. ZULY DALIANA ROJAS SALINAS
DEMANDADO: ROSALBINA BAHOS HOYOS Y OTROS
Radicación: 186104089001-2021-00238-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda que se advirtieron en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

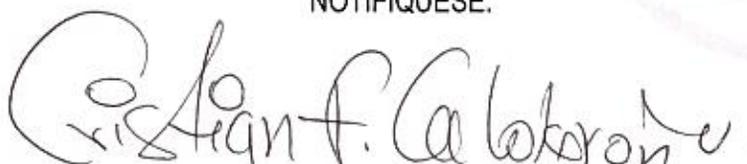
1.- **RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por lo expuesto.

2.- **DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.